LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1894

Impuesto sobre pastas y minerales de plata.—Se fija la cuota debe paparse desde el 1.º de enero de 1895.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional ha dictado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero de 1895 el Impuesto sobré la producción de pastas de plata será de sesenta centavos por marco. Las pastas que se internen directamente por los mineros á la casa nacional de moneda solo pagarán el impuesto de cincuenta centavos por marco.

Art. 2.º Desde la misma fecha el impuesto que grava á los minerales arjentíferos se cobrará conforme á la siguiente tarifa. Los minerales que por cajón de 50 quintales contengan de uno á cien marcos de plata, pagarán treinta y cinco centavos por marco.

Desde más de 101 hasta 150 marcos á razón de 40 centavos.

```
" " 151 "
                             " 45
             200
" "
    201 "
                             "
             250
                               50
" " 251 "
                  "
                                    ".
                               55
             300
"
    301
             350
                               60
" " 351 adelante
                         "
                             " 65
                                    "
```

Art. 3.º Cuando una empresa minera o particular remita sus metales a otro establecimiento de ajena propiedad para su reducción á pastas, siendo distintos los licitadores de los distritos en que estuviesen ubicadas las minas y el injenio, el impuesto se pagará por el dueño de este último, por los marcos extraídos.

Art. 4.º Para la percepción del impuesto que recae sobre las utilidades líquidas de las sociedades anónimas se hace extensiva la ley de 13 de noviembre de 1886 á todas las empresas mineras sean los empresarios particulares ó sociedades de otra denominación ó clase.

Para esta disposición se entenderá utilidad neta la cantidad destinada para dividendos, ó bien las ganancias de los socios ó empresarios, sea que estos residan en la república ó en el extranjero.

Comuníquese al poder ejecutivo para los efectos constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional. — Sucre, noviembre 3 de 1894.

C. CORRAL
SABINO PINILLA
Manuel O. Jofré— S. Secretario.
Abél Iturralde D. Secretario.
L Trigo - D. Secretario

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república. Casa de gobierno, en Sucre, á 12 de noviembre de 1894.

M. BAPTISTA.

E. Borda.